

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 2019 00284 01 **FOLIO 458/22**

DEMANDANTES: JOSE SECUNDINO HERRERA CONEO

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 17 noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2018 00282 01 **FOLIO** 461-22

DEMANDANTE: DAVID ALFONSO RODIÑO HERNANDEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINU A.P.C

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante David Alfonso Rodiño Hernández contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

EXPEDIENTE No. 23-001-22-14-000-2019-00038-00 Folio 102-19

Montería, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ELDER JOSE FRANCO CASTAÑO Y OTROS.
Demandado: JHONNY MARTIN OTERO BEDOYA Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.
Rad. 23-660-31-03-001-2021-00115-01 Fol. 224- 22.**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2016-00140 01 Folio 239- 2022

Proceso: Ejecutivo continuación de ordinario laboral.

Demandante: GABRIEL GUSTAVO GONZÁLEZ GRACIA y OTROS.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. –ELECTRICARIBE S.A. ESP, hoy representada por el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A. ESP –**FONECA**-.

Asunto: Apelación de Auto.

Aprobado por Acta N° 142

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte accionada, contra el auto dictado el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. Al interior del proceso ordinario laboral impetrado por los accionantes, tanto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, como esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante sentencia, resolvieron condenar a la parte confutada. Posteriormente, en sede de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la sentencia.

II. Auto Apelado

4. Por auto adiado 27 de abril de 2022, el Juzgado de primera instancia resolvió, librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas.

Adicionalmente y, en lo que interesa al recurso de alzada, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga el extremo convocado en las cuentas de ahorro y corrientes de los siguientes bancos: Agrario, Bogotá, Colombia, Colpatria y Occidente.

III. Recurso de Apelación

Oportunamente, la parte accionada presentó recurso de apelación, en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

Como fundamento de la impugnación, trajo a colación el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, para ello, manifestar que las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, fueron asumidas por la NACIÓN. En consecuencia, en los términos del artículo 594 del C.G.P., los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, son inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte recurrente alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su alzada, por lo que solicitó se revoque el auto apelado.

De igual forma la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión rogando la confirmación del proveído objeto de recurso.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 7° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que decidió sobre medidas cautelares.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que la *questio iuris* consiste en determinar si erró el Juez de instancia al decretar las medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas corrientes y ahorros de la accionada en los bancos Agrario, Bogotá, Colombia, Colpatria y Occidente.

3. Para resolver el quid del asunto, inicialmente debe señalarse que el título ejecutivo objeto de recaudo lo son sentencias judiciales, en las que se condena a la Electrificadora del Caribe, Electricaribe SA ESP, al pago de mesadas pensionales retroactivas a favor de la ejecutante. No obstante, se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (**Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014**).

En ese orden de cosas, al encontrarnos frente a obligaciones del sistema de seguridad social en pensiones, contenidas en una sentencia judicial, la cual es clara, expresa y exigible, surge diáfano que resultan procedentes las medidas cautelares decretadas por la jueza inicial.

Basten los anteriores argumentos, para confirmar el auto apelado, siendo menester condenar en costas a la entidad accionada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, amén de existir replica por parte del extremo actor. Se tasan las agencias en derecho en ½ SMLMV.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

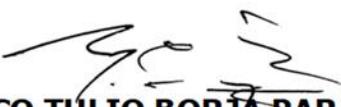
PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

SEGUNDO. Con costas en esta superioridad a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en ½ SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N°. 23-001-22-14-000-2022-00236-00

Folio: 422-22

Montería, siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y el de Familia del Circuito de Cereté, con la finalidad de decidir cuál de los dos juzgados tiene la competencia para conocer del proceso declarativo promovido por **ROSA ANGELICA ALVAREZ** contra **SERGIO ELIAS FLOREZ SEJIN** y **JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA**, hijos del causante **GABRIEL FRANCISCO FLOREZ BANQUETT (Q.E.P.D)**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Se presentó demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, la cual por reparto le correspondió al

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, mediante proveído calendado ocho (8) de junio de 2022 el señor Juez decidió declarar la falta de competencia en virtud del art 23 del C.G.P por lo que ordenó remitir la actuación Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté. Este último, profiere auto declarándose incompetente y plantea conflicto en virtud del art. 139 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

II.I. En primera medida se observa lo dispuesto en el art. 23 del Código General del Proceso, donde se dispone:

"Artículo 23. Fuero de atracción

*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, **el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal**, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad*

conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

II.II. La discrepancia de los despachos radica en si al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté le corresponde por fuero de atracción conocer del proceso declarativo de unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

Ahora bien, es pertinente para esta Sala remitirse al art. 6 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 el cual dispone:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, **la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración** conforme a lo dispuesto en la presente ley.”*

Según los parámetros normativos antes mencionados, se tiene que para que pueda concurrir el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial con el proceso de sucesión intestada tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, primero deben prosperar las pretensiones de la demandante respecto a la existencia de una unión marital de hecho y sus

efectos patrimoniales de forma inescindible, por lo tanto, no resulta aplicable el fuero de atracción en este caso.

En conclusión, en el caso en concreto, se estima que el competente para dirimir de este asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, por las razones anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

**Notifíquese y Cúmplase,
Magistrado**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2022 00059 01 **FOLIO 466-22**

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LOPEZ RAMOS

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto las partes demandante y demandada contra la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.